

Ibagué Tolima, Noviembre Veintiséis (26) del Dos Mil Veinte (2.020).

Correspondió por reparto a este Despacho conocer la presente demanda Ejecutiva Singular instaurada por EMPRESA COMERCIAL DE TRANSPORTE R&R SAS., quien actúa a través de apoderado (a) judicial contra SOLUCIONES INTEGRALES EN TRANSPORTE Y DERECHO SAS

Una vez entró al Despacho para su admisión el proceso de la referencia, se observa por parte de esta instancia Judicial que los documentos facturas allegadas como título valor, no se evidencia indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirlas.

CONSIDERACIONES:

El artículo 422 del Código General del Proceso establece que "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184." (...) (Subrayas y negrillas del despacho).

De entrada, es menester precisar que el artículo 621 del Código de Comercio de manera textual establece: "ARTÍCULO 621. REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea...."

Así mismo, el artículo 774 ibídem, respecto a los requisitos específicos de la factura establece:

ARTÍCULO 774. REQUISITOS DE LA FACTURA. Modificado por el art. 3, Ley 1231 de 2008.
El nuevo texto es el siguiente: La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguiente a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley. (Negrillas del Despacho)

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura...."
(Negrillas del Despacho)

51
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 603
CRA. 2 CON CALLE 9 ESQUINA – IBAGUE

Con fundamento en la normatividad en cita y una vez observadas las facturas aportada a folio 4 a 40 C.1, frente a la cual se persigue su exigibilidad por vía judicial, se advierte que ésta no cumplen a cabalidad con los requisitos exigidos por el art. 773 ibidem, cuando establece que se deberá dejar constancia con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibir las facturas.

En consecuencia no se desprende una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada susceptible de ser ejecutada por esta vía, por lo tanto no es procedente librar el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado.

RESUELVE

1°. NEGAR la presente ejecución por los motivos anotados en la presente providencia.

2°. Por lo anterior, se ordena la devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

3° Reconocer a la Dra. YUDY VALENCIA PUENTES, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder que le han conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARIA HILDA VARGAS LOPEZ